



REGLAMENTO COMITÉ TÉCNICO DE ARBITROS (C.T.A.)

INDICE

TITULO PRELIMINAR.- Ambito de aplicación.

TITULO I.- Del Marco Legal.

TITULO II.- De los Árbitros, Anotadores y Cronometradores.

TITULO III.- De las Categorías Arbitrales.

TITULO IV.- De la Participación Competicional y Actividades.

TITULO V.- De las Plantillas Arbitrales.

TITULO VI.- De las Escuelas de Árbitros.

TITULO VII.- De los Observadores Arbitrales.

TITULO VIII.- Del Régimen Disciplinario.

TITULO IX.- Del Régimen Económico-Administrativo.

TITULO PRELIMINAR

AMBITO DE APLICACION

ART. 1º.- El Reglamento del Comité Técnico de Árbitros (C.T.A.) establece las normas que regulan la actuación de aquellas personas que por su condición de Árbitros, Anotadores, Cronometradores, Observadores y Miembros de la Escuela Territorial de Árbitros, pertenecen a la estructura organizativa y funcional del mismo, en el seno de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia y por ende sometido a sus Estatutos, Reglamento General y Normas de preceptiva observancia.

TITULO PRIMERO

DEL MARCO LEGAL.

ART. 2º.- De conformidad con lo que establece la ley 2/2000, de 12 de Julio, del deporte en la Región de Murcia sobre Federaciones Deportivas, se constituirá en el seno de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia, (en adelante F.BM.R.M) de manera obligatoria un Comité Técnico de Árbitros, cuyo Presidente será designado por el Presidente de la F, BM.R.M. El presidente del Comité Técnico de Arbitros y con el Vº Bº del Presidente de la F.BM.R.M., nombrará un secretario y a cuantas personas estime convenientes para su asesoramiento.

ART. 3º.- Serán funciones del Comité Técnico de Árbitros (C.T.A.).

- 3.1. Establecer los niveles de formación arbitral.**
- 3.2. Clasificar técnicamente a los Jueces o Arbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.**
- 3.3. Proponer los candidatos a categorías nacionales.**
- 3.4. Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.**
- 3.5. Coordinar con la Federación Territorial los niveles de formación.**
- 3.6. Designar a los árbitros en las competiciones de ámbito territorial.**
- 3.7. Proponer a la Asamblea las tarifas arbitrales.**

ART. 4º.- La clasificación señalada en el artículo 3 se llevará a cabo en función de los siguientes criterios:

- . Pruebas físicas y psicotécnicas.**
- . Conocimiento de los Reglamentos.**
- . Experiencia mínima.**
- . Edad.**

TITULO SEGUNDO

DE LOS ARBITROS ANOTADORES Y CRONOMETRADORES

CAPITULO 1.

DE LA CONDICION DE ARBITRO Y SU CLASIFICACION

ART. 5º.- Tendrán la condición de Árbitros, Anotadores-Cronometradores, las personas que por su condición deportiva estén en posesión de la correspondiente licencia para la temporada en curso, expedida de forma potestativa por el Comité Técnico Arbitral (C.T.A.) de la F.BM.R.MU y/o Real Federación Española de Balonmano (R.F.E.BM.).

ART. 6º.- . Son condiciones para acceder al Estamento Arbitral como Árbitro en activo:

a) Poseer la nacionalidad española o extranjera, ésta con la autorización de la R.F.E.BM.

b) Hallarse en pleno uso de los derechos civiles.

c) Estar comprendido dentro de la edad mínima de 16 años y la máxima de 50 años.

d) Superar las pruebas de aptitud físicas y psicotécnicas, y de conocimiento de los Reglamentos necesarios para la función a desarrollar establecidas por el C.T.A..

ART. 7º.- Todos los Árbitros, Anotadores y Cronometradores, deberán solicitar anualmente en su Comité Técnico Arbitral la renovación de su licencia. La falta de renovación supondrá la pérdida de su condición deportiva.

ART.8º.- El Comité Técnico deberá remitir al Comité Nacional anualmente y dentro del mes de Junio, la solicitud de renovación de las licencias recibidas.

ART. 9°.- La firma de la solicitud de la licencia responsabilizará a cada árbitro de la veracidad de los datos que figuren en la misma.

ART.10°.- Será facultad del C.T.A. aceptar o rehusar las solicitudes de afiliación de los árbitros, cuando concurren las circunstancias referidas anteriormente y no exista sanción federativa alguna.

ART.11°.- Si en el transcurso de una temporada o antes de su inicio un árbitro solicitara una excedencia, deberá justificar los motivos por los que la solicita, y la misma le será concedida por el C.T.A., previo informe favorable sobre las causas argumentadas y por un plazo máximo de un año podrá conservar la categoría que ostentaba en el momento de su concesión, si la solicitud se formalizó antes del inicio de la competición oficial.

ART.12°.- El C.T.A. clasificará técnica y anualmente a los árbitros, en concordancia con las competiciones territoriales que correspondan en atención a los méritos adquiridos y pruebas realizadas en la temporada anterior. Esta clasificación será tenida en cuenta para las designaciones de los equipos arbitrales en las competiciones oficiales.

ART.13°.- La condición de árbitro es incompatible con cualquier otra dentro del balonmano, incluida la de periodista de balonmano. La actividad de entrenador de balonmano en equipos de deporte de base, les será permitida, previa resolución de la Asamblea en ese sentido y con las condiciones que esta o los reglamentos impongan.

ART.14.- Los árbitros en activo podrán, no obstante, desempeñar funciones técnicas dentro de su propio Comité Técnico, a designación de su Presidente. Podrán asimismo ser miembros de las Juntas Directivas de sus propias asociaciones.

ART.15.- También queda permitido que los jugadores y entrenadores de balonmano en activo, puedan ejercer como aspirantes dentro de la actividad del deporte de base, previa resolución de la Asamblea en ese sentido.

TITULO TERCERO.

DE LAS CATEGORÍAS ARBITRALES.

ART,14°.- Los Árbitros, Anotadores y cronometradores en activo se clasificarán en las siguientes categorías:

AUXILIARES

Anotador y Cronometrador.

ARBITROS

Árbitro Aspirante.

Árbitro Territorial.

Árbitro Nacional (Clasificados según las exigencias de las competiciones nacionales).

ART.15°.- Los árbitros de categorías Territoriales serán designados para dirigir encuentros que se celebren entre equipos de su misma o inferior categoría o para aquellos para la que lo establezcan las normas propias de cada competición.

ART,16°.- Excepcionalmente y en condiciones muy especiales que lo requieran, a criterio del C.T.A. y previa conformidad del Presidente de la F.BM.R.M., árbitros de categorías inferiores podrán designarse para dirigir encuentros de categorías superiores.

ART,17°.- Los árbitros de categoría Nacional, deberán dirigir encuentros de Competiciones de ámbito territorial, siempre que sean requeridos.

ART.18°.- La clasificación de los Árbitros nacionales propuestas, mecanismos de ascenso y descenso y demás circunstancias, se someterán a las normativas que tengan establecidas la R.F.E.BM.

ART.19°.- Las propuestas derivadas de dichas normativas, serán presentadas por el C.T.A. al Presidente de la F.BM.R.M. para su aprobación y ulterior tramitación si procediera.

TITULO CUARTO

DE LA PARTICIPACION COMPETICIONAL Y ACTIVIDADES

ART.20°.- Los componentes del Estamento Arbitral deberán observar de modo estricto lo dispuesto en los Reglamentos de Partidos y Competiciones, de Régimen Disciplinario, Bases de Competiciones, Reglas Oficiales de Juego y demás normativas emanadas de la F.BM.R.M..

ART.21°.- Los árbitros, Anotadores y Cronometradores, con licencia en vigor deberán:

- a) Someterse a la disciplina deportiva de la F.BM.R.M. del C.T.A. y de sus Comités.**
- b) Participar en las competiciones oficiales, actuando cuando sean designados con el máximo esfuerzo deportivo.**
- c) Asistir a cuantas reuniones de orden técnico, cursos y pruebas les sean convocadas.**

TITULO QUINTO

DE LAS PLANTILLAS ARBITRALES

ART.22°.- La clasificación de plantillas, con la adscripción a las categorías correspondientes, deberá hacerse pública y comunicarla a los interesados por parte del C.T.A. antes del 30 de Agosto.

ART.23°.- Las plantillas arbitrales no podrán ser clasificadas ni alteradas, bajo ningún concepto, una vez se haya iniciado la temporada oficial.

TITULO SEXTO

DE LAS ESCUELAS DE ARBITROS

CAPITULO 1

DE LA ESCUELA NACIONAL DE ARBITROS

ART.24°.- La Escuela Nacional de Árbitros (E.N.A.) es el órgano técnico encargado de la formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los árbitros en los diferentes niveles, rigiéndose por la siguiente normativa:

1.- La Escuela Nacional de Árbitros depende del C.N.T.A.

2.- La E.N. A. para el desarrollo de sus objetivos, se estructurará en las siguientes secciones:

2.1. Área de Formación y Perfeccionamiento.

2.2. Area de Docencia.

2.3. Area de Divulgación Técnica. .

3.- La E.N.A. estará constituida de forma permanente por la figura del Director, el Secretario, los responsables de área, así como de forma accidental por árbitros o entrenadores nacionales, para el mejor cumplimiento de sus misiones.

4.- Son misiones de la E.N.A. las siguientes:

- La convocatoria y desarrollo de los cursos de formación de árbitros en sus diferentes niveles.**
- La coordinación con las Escuelas Territoriales y el control de los cursos que corresponden a las Escuelas Territoriales de Árbitros.**
- La convocatoria y desarrollo de los cursos de perfeccionamiento.**
- La interpretación, orientación y unificación al contenido del reglamento de juego.**
- La redacción de los textos oficiales, programas y de las necesidades propias para el desarrollo de los planes de estudios.**
- El desarrollo, a través de publicaciones técnicas, traducciones, recopilaciones bibliográficas, material audiovisual, etc..., de los objetivos propios de divulgación y documentación pedagógica para la formación de los árbitros en sus diferentes niveles.**

CAPITULO 2

DE LA ESCUELA TERRITORIAL DE ARBITROS.

ÁRT 25°-- El Director de la Escuela Territorial de Arbitros será nombrado por el Presidente de la F.BM.R.M a propuesta del Comité Técnico, oído el informe del Presidente del C.T.A., pudiendo concurrir en la misma persona que el presidente del C.T.A..

ART.26°.- El Secretario de la Escuela Territorial de Arbitros, será el mismo que el del C.T.A..

ART.27°.- Son misiones del Secretario del C.T.A. en relación a la E.T. las siguientes:

- Registro de las certificaciones y cursos de árbitros.
- Control y registro de las actividades pedagógicas de la Escuela Nacional.
- Control y registro de las actividades pedagógicas de la Escuela Territorial.

ART.28°.- Los responsables en su caso, de cada una de las áreas que componen el organigrama de la E.T. serán propuestos por el Director de la E.T. al Presidente del C.T.A.

ART.29°.- La Escuela Territorial de Árbitros estructurará su Area de Docencia a través de un cuadro de profesores formado por árbitros y entrenadores nacionales, tanto en activo como retirados en razón de sus méritos.

ART.30°.- La Escuela Murciana de Árbitros se estructurará, con dependencia directa del C.T.A. de Murcia, atendiendo a la coordinación en el ámbito pedagógico de la E.N.A., pero con los criterios propios legales que le confiere la Ley General del Deporte Murciano.

ART.31°.- Serán misiones de las Escuelas Territoriales de Árbitros las siguientes:

- La convocatoria y desarrollo de los cursos de árbitros aspirantes y árbitros territoriales de balonmano, según las exigencias de los planes de estudios de cada nivel.

- La convocatoria y desarrollo de los cursos de anotadores-cronometradores, según las exigencias del plan de estudios vigente.

- La convocatoria y desarrollo de cursos de actualización y perfeccionamiento u otras actividades de carácter pedagógico para árbitros de la Territorial, informando a la E.N.A.

- La confección y divulgación de trabajos técnicos específicos para la actualización y perfeccionamiento de los árbitros de su Territorial.

- La captación de futuros árbitros mediante campañas informativas y divulgativas en centros, instituciones, etc..., de la Comunidad Autónoma de Murcia.

ART.32°.- Los programas y horarios para la realización de los cursos de árbitros aspirantes y territoriales serán redactados por las mismas escuelas, de acuerdo con las exigencias que los planes de estudios determinen. De forma análoga se procederá para los cursos de anotadores-cronometradores.

ART.33°.- Los cursos de anotadores-cronometradores, árbitros aspirantes y territoriales, se celebrarán en las fechas que la F.BM.R.M. considere como idoneas.

CAPITULO III

DEL PLAN DE ESTUDIOS Y LAS CATEGORIAS

ART.34°.- La formación de Árbitros de Balonmano se desarrolla según el plan cíclico de tres niveles, acorde en su plan de estudios con el editado por la R.F.E.BM..

1°.- Categoría de Arbitro Aspirante.

2°.- Categoría de Arbitro Territorial.

3°.- Categoría de Árbitro Nacional.

Independientemente, existirá la figura del anotador-cronometrador, cuya función es la de auxiliar al árbitro en las funciones que determinan las Reglas de Juego y Normas de Competición,

ART.35°: La responsabilidad directa del desarrollo de los niveles 1° y 2° y la de los cursos de anotadores-cronometradores, corresponderá a la Escuela Territorial de Árbitros, bajo el control y seguimiento de la E.N.A..

ART.36°.- Podrán solicitar la inscripción en los cursos de árbitros y de anotadores-cronometradores todas las personas interesadas que tengan 16 años cumplidos.

ART.37°.- Los árbitros aspirantes cuando obtengan el título correspondiente, la certificación de seis meses de prácticas en el arbitraje y la mayoría de edad, podrán optar al siguiente nivel (Árbitro Territorial), en la primera convocatoria que realice la Escuela Territorial de Árbitros.

ART.38°.- Para obtener el título de Arbitro Aspirante y de anotador-cronometrador, será imprescindible haber superado todas y cada una de las asignaturas del curso.

ART.39°.- Para la obtención del título de Árbitro, el solicitante deberá haber superado todas y cada una de las asignaturas del curso, así como haber realizado un mínimo de seis meses de prácticas en el arbitraje activo, con certificado de la Escuela Territorial de Árbitros.

TITULO SEPTIMO

DE LOS OBSEVADORES ARBITRALES.

ART.40°-- El C.T.A. designará, cuando lo estime oportuno observadores para los encuentros de categoría territorial, los cuales remitirán sus informes en las formas y plazos que se establezcan.

ART.41°.- Los observadores utilizarán, para el desempeño de su función, los impresos oficiales que se les facilitará al efecto, cumplimentándolos con cuantas anotaciones personales estimen oportunas sobre todas las situaciones, tanto de índole negativa como positiva, que a su criterio hayan sido determinantes en la actuación individual de cada colegiado y su incidencia en el comportamiento global de la pareja arbitral.

ART.42°.- El Observador Arbitral no tendrá ninguna capacidad en los encuentros de actuar en ningún otro sentido que para el que ha sido nominado.

TITULO OCTAVO

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ART.43°.- Todos los colegiados y miembros componentes del Estamento Arbitral quedan sujetos al Reglamento de Régimen Disciplinario establecido por la F.BM.R.M.

ART.44°.- Cuando el Juez de Competición considere que existen indicios racionales o pruebas suficientes de que algún árbitro haya cometido o consentido infracciones técnicas que establecen los reglamentos y normativas en vigor, darán traslado de ello al C.T.A. para que provea sobre él particular y proponga, en su caso, la sanción que corresponda en aplicación de las disposiciones contenidas al respecto en el Reglamento de Régimen Disciplinario.

Asimismo el C.T.A. podrá instruir expedientes informativos a aquellos colegiados que infrinjan las disposiciones previstas en los reglamentos y, en especial las emanadas del propio C.T.A. y de las demás normas complementarias, dando traslado de los mismos al Juez Unico de Competición a los efectos sancionadores oportunos.

TITULO NOVENO

DEL REGIMEN ECONOMICO-ADMINISTRATIVO

ART.45°.- Anualmente se confeccionará un presupuesto de gastos derivado de las distintas actividades a desarrollar por el C.T.A.. Dicho presupuesto se presentará al Presidente de la F.BM.R.M. para su tramitación y ulterior aprobación por la Asamblea General. .